RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 25 de junio de 1986 por el que la Asociación de 27822 Ortopédicos Españoles, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Ahadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ortopédicos Españoles formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;
Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);
Resultando que se consulta si la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado duodécimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se extiende a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de bienes y

bienes y servicios efectuadas por las entidades sin fines de lucro para prestar los servicios que dichas entidades deben efectuar a sus

socios, asociados, miembros o partícipes;
Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del
Reglamento del Impuesto sobre el Valor Anadido establece que
están exentas del Impuesto sobre el Valor Anadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entida-des legalmente reconocidas, que no tenga finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios Profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones Patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere dicho apartado 12.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arregio a lo dispuesto en el artículo 13, número 2, del Regiamento del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, la exención no se extiende a las entregas de bienes o prestaciones de servicios en cuya virtud las entidades exentas realicen las adquisiciones de bienes o reciban los servicios necesarios para realizar las prestaciones de servicios que efectúen a sua asociados o miembros;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número 1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito

de las exenciones o bonificaciones tributarias, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Ortopédicos Españoles:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entida-des legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindi-cal, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades comunes, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El distrute de dicha exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor

La exención no se extiende a las adquisiciones de bienes efectuadas por dichas entidades, ni a los servicios recibidos por las mismas, aunque dichos bienes o servicios estén directamente relacionados con la realización de los fines de las mencionadas

Madrid, 7 de octubre de 1986.-Et Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 8 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 27823 25 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba formula

consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor

Resultando que las Cámaras Oficiales están autorizadas para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se solicita aclaración sobre la tributación de las operaciones realizadas por las Empresas de Artea Gráficas para las de las primeras aportan normalmente los materiales necesarios para la elaboración de las revistas y periódicos, teniendo en cuenta que las primeras aportan normalmente los materiales necesarios para la elaboración de las revistas y periódicos, si bien, en ocasiones, la Empresa editora suministra el papel, y que la publicación se entrega totalmente terminada, aunque a veces se trate de fascículos que se van a distribuir como anexo a otra abblicación. publicación.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo

del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes; Considerando que el artículo 57, número 1, apartado cuarto del citado Reglamento preceptúa que se aplicara el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros,

revistas o periódicos;

Considerando que el referido tipo impositivo no es de aplicación a las entregas de partes constitutivas de un libro ni a las de fasciculos que no tengan por sí mismos la consideración de libros, revistas o periódicos, a no ser que se entreguen conjuntamente con los libros, revistas o periódicos totalmente terminados de los cuales formen parte o constituyan anexos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado cuarto, del referido Reglamento tienen la consideración de entregas de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que, a tenor del artículo 11, número 2, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto son prestaciones de servicios las ejecuciones de obra no conceptuadas como entregas de bienes en el artículo 9 del anterior,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba:

Primero.-El tipo impositivo aplicable con carácter general a las ejecuciones de obra o prestaciones de servicios efectuados por las Empresas de Artes Gráficas será el del 12 por 100.

En particular, dicho tipo impositivo se aplicará a las entregas de revistas o periódicos no terminados totalmente o a las de partes de los mismos, incluidos los anexos destinados a ser distribuidos conjuntamente con las revistas o periódicos cuando se entreguen independientemente de los mismos.

Segundo.—No obstante; será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas, efectuadas por las Empresa de Artes Gráficas, de revistas o periódicos totalmente terminados y en condiciones de ser distribuidos al público sin necesidad de ninguna operación posterior de manipulación o acoplamiento, incluidos los fascículos totalmente terminados que constituyan anexos de dichas revistas o periódicos cuando se entreguen al editor conjuntamente con las revistas de las que formen parte.

A tales efectos será indiferente la circunstancia de que los

materiales utilizados para la elaboración de dichas publicaciones sean aportados en todo o en parte por los editores.

Madrid, 8 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la 27824 Subsecretaria de Economia y Hacienda, de 10 de octubre de 1986, por la que se delegan determinadas competencias del régimen disciplinario en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda.

El Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, atribuye, en todo caso, al Subsecretario del Departamento la competencia tanto para ordenar la incoación de expedientes disciplinarios como para la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29.1 y 47.3 de dicho Reglamento.

Razones de eficacia y celeridad en la tramitación de los expedientes disciplinarios, aconsejan proceder a una delegación de atribuciones en favor de ciertas autoridades de la Administración Territorial del Departamento.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

previa aprobación del Ministro,

Esta Subsecretaria de Economia y Hacienda ha tenido a bien

Primero.-Delegar la competencia para ordenar la incoación de expedientes disciplinarios y designación de Instructor y, en su caso, Secretario de dichos expedientes en los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, respecto del personal funcionario destinados en su propia Delegación.

Segundo,-Delegar en las indicadas autoridades la facultad de

imponer las sanciones previstas en los apartados d) y e) del artículo 14 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, respecto del personal funcionario destinado en la correspondiente Delegación.

Tercero.-En todo caso, los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda comunicarán a la Subsecretaría del Departamento los acuerdos, referidos tanto a la incoación de expedientes como a la imposición de sanciones disciplinarias, que adopten en

uso de esta delegación de competencias.

Cuarto.-La delegación de competencias contenida en la presente resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y

resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Quinto.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así en la correspondiente Resolución, dando cumpliniento, además, a lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1986 sobre obligatoriedad de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos administrati-

vos. Sexto.-La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid. 10 de octubre de 1986.-El Subsecretario, José María Garcia Alonso.

limos. Sres. Delegados, de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda.

RESOLUCION de 18 de octubre de 1986, del Organismo Naciona! de I oterias y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones 27825 realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

## SORTEO ESPECIAL

i premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número	39015
Consignado a Madrid.	
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 39014 v 39016.	
99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 39000 al 39099, ambos inclusive (excepto el 39015).	
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer	
premio en  999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer	015
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer	15
premio en	5
Premios especiales:	
Han obtenido premio de 46.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguien- tes del número 39015:	
Fracción 2.º de la serie 3.º-Madrid. Fracción 9.º de la serie 5.º-Madrid. Fracción 5.º de la serie 8.º-Madrid. Fracción 4.º de la serie 11.º-Madrid.	
1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	58554
Consignado a Pinto.	20204

- 2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los billetes números 58553 y 58555.
- centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 58500 al 58599, 90 ambos inclusive (excepto el 58554).

## Premios especiales:

Han obtenido premio de 2.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 58554:

Fracción 10.ª de la serie 3.ª-Pinto. Fracción 7.ª de la serie 5.ª-Pinto. Fracción 2.ª de la serie 8.ª-Pinto. Fracción 8.ª de la serie 11.ª-Pinto.

1.500 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

096	155	154	263	340
488	510	529	602	604
666	669	671	941	985

10.000 reintegros de 5 000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obienida en la primera extracción especial sea .

10.000 reintegros de 5.000 peseras cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sca ..

Esta lista comprende los 32.801 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las doce series, incluidos los ocho premios especiales, resultan 393.620 premios, por un importe de 4.200.000.000

Madrid, 18 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

RESOLUCION de 18 de octubre de 1986, del Orga-27826 nismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 25 de octubre de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 25 de octubre de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 pesetas en 32.901 premios para cada serie. Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

		Pesetas
	Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero.	115.000.000
Premios de cada serí	•	
1	de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1	de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras).	10.000.000
1.600	de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras).	40,000,000
2	aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada	
_	una para los números anterior y posterior	
	al del que obtenga el premio primero	3.000.000
2	aproximaciones de 670.000 pesetas cada	
_	una para los números anterior y posterior	
	al del que obtenga el premio segundo	1.340.000
00	premios de 25.000 pesetas cada uno para	1.340.000
77	los 99 números restantes de la centena del	
		2.475.000
20	premio primero	2.473.000
33	premios de 25.000 pesetas cada uno para	
	los 99 números restantes de la centena del	3.476.000
	premio segundo	2.475.000
99	premios de 25.000 pesetas cada uno para	
	los billetes cuyas tres últimas cifras sean	
	iguales y estén igualmente dispuestas que	
	las del que obtenga el premio primero.	2.475.000